



Roj: **SAN 558/2025 - ECLI:ES:AN:2025:558**

Id Cendoj: **28079230082025100032**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **23/01/2025**

Nº de Recurso: **1953/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0001953/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 16398/2021

Demandante: Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana

Procurador: D^a. VICTORIA PÉREZ-MULET DÍEZ- PICAZO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Pre sidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

VISTO en nombre de Su Majestad el Rey por la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso nº 1953/2021, seguido a instancia del **Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana**, representado por la procuradora de los tribunales **D^a. Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo**, con asistencia letrada, y como administración demandada la Autoridad Portuaria de Valencia, actuando en su representación y defensa la abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), la cuantía se estimó indeterminada e intervino como ponente el Magistrado **Don Santiago Soldevila Fragoso**. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. El día 12 de febrero de 2021 se publicó en el Suplemento de Contratación del Diario Oficial de la Unión Europea en anuncio de licitación del contrato de servicios de dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción de subestación y acometida a subestación en el Puerto de Valencia.
2. Este anuncio se publicó el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde consta su envío a la Oficina de Publicaciones del Diario Oficial de la Unión Europea el día 9 de febrero de 2021. En este anuncio se pudo a disposición de los interesados el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP).
3. El Cuadro de Características de PCAP en su letra k), al establecer los criterios de adjudicación dispone de criterios evaluables mediante juicios de valor, diferenciando entre una memoria y el programa de trabajos, a los que atribuye, respectivamente, cuarenta y diez puntos. Asimismo, al criterio de adjudicación dependiente de fórmulas, único, la oferta económica le atribuye cincuenta puntos.
4. El Anexo I, apartado L del PCP, valora la oferta económica con el 100%, de los criterios de adjudicación.
5. El Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, interpuso un recurso especial contra el pliego de condiciones administrativas particulares que rige la licitación referida. En su opinión, al establecerse los criterios de adjudicación en los contratos que tengan por objeto prestaciones intelectuales, como los servicios de arquitectura o ingeniería, el precio no puede superar el 49 % de la puntuación, ya que deben ser los criterios relacionados con la calidad los que representen un 51% de la puntuación asignada.
5. Mediante resolución de 1 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, desestimó dicha reclamación.

SEGUNDO: Por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1. *Critica que el único criterio de adjudicación es el económico, vulnerando el artículo 145.3,a) y 4 de la LCSP, al tratarse de trabajos de carácter intelectual de arquitectura.*

-Considera que la dirección de obras y la coordinación en materia de seguridad y salud encargada a los arquitectos, se encuentra dentro de los trabajos de carácter intelectual como los define la LCSP. Respecto de los criterios de adjudicación, la oferta económica no debe superar el 49%.

-La dirección de obra no es un trabajo que se limita a procurar solo la asistencia técnica a la Administración. Exige una actividad intelectual para realizar correctamente su cometido.

-Así, desde el punto de vista normativo, la dirección de obra requiere también un desarrollo intelectual, basado en la interpretación de los planos que se han definido en el proyecto y la elaboración de documentación final de la obra, así como modificaciones de la misma, interpretaciones y análisis de la documentación, que en casos debe de modificarse para el cumplimiento de nuevas soluciones dadas en la obra, o incluso por defectos del propio proyecto.

-La LCSP, así como la Directiva de servicios en modo alguno distinguen entre la redacción de proyectos o la dirección de obras, sino que atribuyen directamente a trabajos de carácter intelectual los llevados a cabo por los arquitectos.

-La resolución impugnada confunde el concepto de propiedad intelectual dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual según lo dispuesto en los artículos 5.1 y 10, pues la propiedad intelectual que se protege por esa Ley, lo es a los efectos de que las soluciones sean creaciones novedosas y originales dentro de un mercado, mientras que los proyectos que define este tipo de contratos vienen determinados por normativas sectoriales, urbanísticas, así como por criterios estéticos o políticos de la administración pública.

2. *Destaca el carácter intelectual de los trabajos de arquitectura, según el artículo 145.3.g) de la LCSP.*

-En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitecturael precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

-En los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.



3. Invoca el artículo 12 de la Ley 38/1999 de 4 de noviembre de ordenación de la edificación entre otras y delimita las competencias del director de obra.

-Le corresponden trabajos de interpretación de planos, modificación de las soluciones constructivas, adaptación de la obra al suelo y dimensiones del solar, modificación de las soluciones constructivas en función de la marcha de la obra, cambios a requerimiento del promotor, o como consecuencia de modificaciones urbanísticas.

-Al final de los trabajos, debe presentar un proyecto de final de obra reflejando todas las modificaciones efectuadas y asume la responsabilidad de firmar el certificado final de obras, lo que evidencia que se trata de una función intelectual.

4. Invoca el Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, por el que se aprueba el código técnico de la edificación cuyo artículo 5 dispone que el director de obra, bajo determinadas circunstancias, puede adoptar soluciones alternativas, entendidas como aquéllas que se aparten total o parcialmente de los DB.

5. Invoca la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales de 29 de septiembre de 2021. Recurso 872/2021. Asunto Tecniberia. Se indica en dicha resolución lo siguiente:

-La disposición adicional cuadragésimo-primer de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público (LCSP) reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a "los servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley", al igual que el Decreto Ley 3/2020 que transpuso la Directiva 2014/25/UE sobre contratación en sectores especiales, en su disposición adicional decimoséptima.

-En virtud de esta modificación legislativa, el TACRC varió su doctrina pasando a afirmar que los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, son prestaciones de carácter intelectual y lo son por decisión legislativa, es decir, lo son ex lege

-Por lo tanto, procede reducir el 100% fijado como criterios económicos, rebajándolo como máximo al 49%, entendiendo que la dirección de obra y la coordinación en materia de seguridad y salud, tiene el carácter intelectual de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO: La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO: Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO: Señalado el día 22 de enero de 2025 para la deliberación, votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SEXTO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación, que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de fecha 1 de junio de 2021 en cuya virtud se acordó "desestimar la reclamación interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, contra el pliego de condiciones administrativas particulares que rige la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia para contratar el "servicio de dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de construcción de subestación y acometida a subestación en el Puerto de Valencia; Expediente EC20-C03- 07310", toda vez que no comprende sustancialmente prestaciones de carácter intelectual de acuerdo con el criterio expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución".

SEGUNDO: El presente recurso debe ser estimado por las siguientes razones:

1. En primer lugar porque el propio TACRC ha cambiado radicalmente su criterio respecto de esta cuestión, como puso de manifiesto la parte recurrente en su demanda.

2. En efecto, no solo la resolución de 29 de septiembre de 2021 recurso nº 1300/2021 invocada por la recurrente, sino también la posterior de 14 de octubre de 2021 recurso nº 1128/2021, expresamente motivan ese cambio definitivo y consciente de criterio.

3. De acuerdo con el criterio seguido hasta el presente, para calificar el trabajo de un ingeniero o arquitecto como "prestación de carácter intelectual" era necesario que el mismo incorporase algún elemento novedoso, digno de protección con arreglo a los criterios de la legislación en materia de propiedad intelectual.

4. En cambio, de acuerdo con el nuevo criterio consignado en las resoluciones citadas, todo trabajo de ingeniero o arquitecto en el ejercicio de sus funciones debe ser calificado de manera automática como prestación de carácter intelectual.

5. La base de este novedoso criterio se encuentra en la aplicación de la disposición adicional cuadragésimo-primer de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que dispone lo siguiente: "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".

6. Además, la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, dedicada a las normas específicas de contratación de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo se pronuncia en muy similares términos.

7. Por otra parte, los artículos 66.3.g) y 4 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero y el 145.3.g) de la LCSP, se pronuncian en el sentido de que en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

8. En consecuencia, el criterio económico no podrá ser el único tenido en cuenta como criterio de adjudicación.

9. Las resoluciones reseñadas justifican el cambio de criterio en la aplicación de la normativa citada, que, por razones temporales, no era aplicable a las resoluciones dictadas anteriormente.

10. De acuerdo con el nuevo criterio, si bien no existe una definición legal de lo que debe entenderse por "prestación de carácter intelectual" vinculada a los trabajos de ingeniero o arquitecto, resulta determinante la normativa antes transcrita, por lo que concluyen afirmando que es el legislador el que ha decidido la cuestión con la tajante redacción de la disposición adicional cuadragésimo-primer de la Ley 9/2017 y demás normativa de referencia, yendo más allá de las propias Directivas aunque, ciertamente, sin contravenir las.

11. Este Tribunal había confirmado el criterio seguido anteriormente por el TACRC mediante la sentencia de 25 de mayo de 2019, recurso nº 700/2018 FJ 4.

12. A la vista de la novedosa legislación citada, este Tribunal debe variar también su jurisprudencia previa pues, efectivamente, es el legislador el que ha tomado la decisión de declarar que los servicios prestados por ingenieros y arquitectos en tal condición y sin distinguir concretamente de qué servicios se trata, deben ser considerados prestaciones de carácter intelectual.

13. La consecuencia de esta nueva interpretación es la de que los artículos 145.3.g) de la Ley 9/2017 y 66.3.g) y 4 del Real Decreto Ley 3/2020, son aplicables al presente caso.

14. De acuerdo con la normativa citada debe estimarse el recurso, habida cuenta que tanto el Anexo I, apartado L del PCP es incompatible con la misma, en la medida en que establece el criterio de adjudicación sobre la base exclusiva de la oferta económica, sin tener debidamente en cuenta la calidad del servicio. Esta irregularidad se refleja también en el Cuadro de Características de PCAP en su letra k).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la administración demandada, parte vencida en este proceso, con un límite máximo por todos los conceptos de 3000 euros.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLAMOS

PRIMERO.-Estimamos el recurso interpuesto y en consecuencia anulamos el acto impugnado, rebajando los criterios económicos al 49% como máximo, entendiéndose que la dirección de obra y la coordinación en materia de seguridad y salud, tiene el carácter intelectual de la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.-Se imponen las costas a la administración demandada, con un límite máximo por todos los conceptos de 3000 euros.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá



acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.